



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 2013-00475 00 (J04)
Demandante: YAMILE GONZALEZ NEIRA
Demandado: JOHANA NIÑO RODRIGUEZ

Memora el Despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2015 se ordenó suspender el proceso de la referencia hasta el día 30 de diciembre de 2020.

No obstante, con solicitud del 21 de octubre de 2016 (fol 18 C2) la parte activa solicitó *“la continuación del proceso por el incumplimiento de pago de la parte demandada la señora JOHANA NIÑO RODRIGUEZ”*, deprecando en ese mismo escrito medidas de embargo de cuentas bancarias y salarios.¹

De esta forma reanudado el proceso, se atendió una segunda medida cautelar con memorial de 5 de diciembre de 2017 (f. 33 c2), siendo la última actuación del proceso la recepción de correo sobre el resultado de la entrega del oficio 1620 que comunicaba embargo, lo cual ocurrió el 18 de julio de 2018 (f 55 pdf C2).

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”

Para el caso presente, y como viene de verse el proceso del epígrafe ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de 2 años, por lo que al no estar notificada la demandada ni estar pendientes medidas cautelares ni ninguna otra actuación procede aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación **2013-00475 00** (J04), por lo motivado ut supra.
2. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

2.1. Decretar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JOHANA NIÑO RODRÍGUEZ que

¹ Folio 18 y 34 Cuaderno medidas.

se encuentran en la Avenida San Martín No. 19-05 y en Calle 11 No. 22- 13 de Sogamoso. Medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso con auto del 16 de diciembre de 2013 y Comunicada al Inspector Municipal de Policía de Sogamoso- Reparto con despacho Comisorio No. 00176 de fecha 19 de diciembre de 2013. **No se ordena librar oficio**, porque la comisión fue devuelta sin diligenciar-

- 2.2. **Decretar** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada JOHANA NIÑO RODRÍGUEZ como empleada de INDUSTRIAS CONFORT. Medida decretada con auto del 25 de septiembre de 2014 y comunicada con Oficio No. 1778 del 06 de octubre de 2014. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Verifíquese en secretaria. Ofíciase.
- 2.3. **Decretar** la cancelación del embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorros, depósitos bancarios, a título de CDT, cuenta corriente, ahorro a término fijo y demás existentes a nombre de la señora JOHANA NIÑO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.294 en los bancos DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLMENA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, WWB, DE LA MUJER, BANCAMÍA, CSC, COMULTRASAN, FIN AMÉRICA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOMPARTIR,. CONFIANZA. Medida decretada con auto del 26 de octubre de 2016 y comunicada con Oficio No. 1699 del 03 de noviembre de 2016. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Verifíquese en secretaria. Ofíciase.
- 2.4. **Decretar** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que la demandada señora JOHANA NIÑO RODRÍGUEZ devenga como empleada al servicio de la empresa "EXTRAS S.A.S. Medida ordenada mediante auto del 12 de diciembre de 2017 y comunicada con Oficio No. 1620 del 19 de diciembre de 2017. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Verifíquese en secretaria. **No se ordenará librar oficio** por cuanto la comunicación fue devuelta por la empresa 472.

3. Sin costas conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 317 CGP
4. En firme esta providencia archívese el expediente. Si se pide el desglose, procédase a ello con las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83dc0c84c0f72085406f4d7011546f9a6a329292ff952fec49b0dea1a6419bc

Documento generado en 03/06/2021 05:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2017 00169 00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CLAUDIA LORENA FUENTES GUEVARA

Del escrito impetrado por el apoderado demandante Héctor Hernando Monroy Ruiz, el día 14 de mayo de 2021 (hhmr_10@hotmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de prendario de mínima cuantía No. 2017-00169-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CLAUDIA LORENA FUENTES GUEVARA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, comunicada mediante oficio 1442 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá. Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 049, a la Secretaria de Transito de Bogotá. Ofíciase.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee35d21ffe822bb650f08df72bf1e052d842cfc198dd5ba70f17f1cd6d8850**
Documento generado en 03/06/2021 02:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003001 2018-00769 00
Demandante: JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO
Demandado : CAMILO ANDRES BERMUDEZ BARRETO

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)"

Para el caso presente, la última actuación de la parte actora fue el retiro del despacho comisorio No. 243 de 2019 el día 13 de enero de 2020 sin que desde ese momento se haya impulsado el trámite de forma alguna.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, ya han transcurrido más de un (01) año desde el último impulso por la parte interesada, razón suficiente para la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2018 00769** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:
 - 2.1. **Decretar** la cancelación del embargo del vehículo tipo motocicleta con placas XYU15C inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso y propiedad del demandado Señor CAMILO ANDRES BERMUDEZ BARRETO. Medida ordenada con auto del 06 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio 2235 del 26 de septiembre de 2018. **Oficiese**; salvo que se encuentre embargado el remanente verifíquese por secretaría.
 - 2.2. **Decretar** la cancelación de la orden de aprehensión y secuestro del vehículo tipo motocicleta con placas XYU15C inscrita en el Instituto de Tránsito y

Transporte de Sogamoso y propiedad del demandado Señor CAMILO ANDRES BERMUDEZ BARRETO. Medida ordenada con auto del 05 de diciembre de 2019 y comunicada con despacho comisorio No. 243 del 12 de diciembre de 2019. **En ese sentido, se ORDENA al Inspector de Tránsito de Sogamoso devolver la comisión en el estado que se encuentre. Oficiese.**

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690fc19950f801a2142dfaef1a7aa59c5f4b9696ac68250e1d716173f4ecf327

Documento generado en 03/06/2021 12:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00284-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandadas : CELIA JULIETA CRUZ FARACICA – LIDIA FARACICA CRUZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De las gestiones de notificación

Se observa que la apoderada demandante en escrito radicado el 3 de marzo de 2020, solicitó para efectos de notificación de la demandada CELIA CRUZ FARACICA tener como nueva dirección la Diagonal 64 No. 73 H-76 “Barrio El Espino” de la ciudad de Bogotá.

Con el anterior memorial, allegó constancia de la empresa de mensajería Rural Express con fecha de recibido 22 de febrero de 2020, la notificación por **aviso** remitida a ésta dirección; la cual no puede ser tenida en cuenta porque no se remitió previamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P (**citatorio**)

Posteriormente, allega constancia de la empresa Rural Express S.A.S., de la entrega de un **segundo aviso** con recibido el día 28 de marzo de 2020 a la demandada Cilia Julieta Cruz Faracica en la dirección Diagonal 64 No. 73H-76; la cual no puede tenerse en cuenta por las mismas razones, en tanto no se ha efectuado citación previa.

Dicho esto y revisado el expediente, se observa que a la fecha NO se ha remitido comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada CELIA JULIETA CRUZ FARACICA en la dirección Diagonal 64 No. 73H-76; por lo tanto se invita a la parte actora para que:

- a) Remita citatorio a la dirección indicada (ART. 291 CGP) y luego
- b) Remita aviso a la misma dirección (art. 292 CGP)

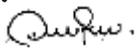
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. No tener en cuenta las gestiones de notificación aportadas por la apoderada demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
5. Conminar a la apoderada demandante para que efectúe la notificación de la demandada CILIA JULIETA FARACICA, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección Diagonal 64 No. 73H-76 en la manera indicada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2767ae48a14a3461c9aab41d6eca81f5401846488cc4249e1774c18dce9f2435

Documento generado en 03/06/2021 02:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00649-00
Demandante : LUIS MARTIN BORDA BORDA
Demandado : JORGE ARMANDO RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

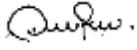
1. El apoderado actor solicita oficiar a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de obtener datos de afiliación del demandado; no obstante, deberá previamente acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1fd243204ddf6f678e9f5bf7723470b8d1dd9a597f2aa6be62052854c4e0ea

Documento generado en 03/06/2021 02:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00732-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EMILIANO GONZALEZ RUIZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

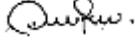
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4095ad9dd3d5ba296213e3bf8d54a349f3efb3d075978c5f41dbb5a9958d062b

Documento generado en 03/06/2021 02:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00792-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ARMANDO RIOS PERALTA

Ingresar al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

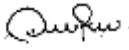
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5646b239920bc4ce3c03836e25d6ac012bf1c51df5c0d627d640cd906c2b331**

Documento generado en 03/06/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00817 00**
Demandante : OSCAR JESUS ACEVEDO
Demandado : LUIS ALEJANDRO MARTINEZ RINCON

Del escrito impetrado por el demandante el día 13 de mayo de 2021 (frigocarnessogamoso@gmail.com) y la apoderada demandante Karol Valentina Noguera Zorro, el día 18 de mayo de 2021 (kvnoquera@uniboyaca.edu.co), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

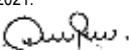
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00817-00 adelantado por **OSCAR JESUS ACEVEDO**, en contra de **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ RINCON**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, comunicada mediante oficio 2700 dirigido a la **Cámara de Comercio de Sogamoso**. Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 069, a la Inspección de Policía de Sogamoso. Oficiese.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio 2466 dirigido a la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita** (embargo sobre vehículo DAV-496). Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
5. No se ordenará la devolución del despacho comisorio No. 040; ya que el interesado no lo retiro de la secretaria del Juzgado.
6. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1eb96afb2a4e16aafcfd7590f2b5ed0f2b11b5c5855f2a697e33e0c6acdbcd**

Documento generado en 03/06/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Expediente : 157594053001-2018-001161-00
Demandante : FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Se requiere a las partes, para que en un término no mayor a cinco (5) días, manifieste a éste Despacho, sobre el cumplimiento de la transacción allegado el 04 de octubre de 2019.
2. Cumplido el termino anterior, ingrédese para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9856ffd3e9a983cbdddf56dd98559f6836024b47218c80ff563ac9e4b06187e7

Documento generado en 03/06/2021 05:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00003-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : BETTY MARLEN RODRIGUEZ CARDENAS

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018.

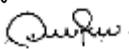
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc459f9b0041837717af6c403ae92cf1ce1b9bad0432aee04d004667543ff8**

Documento generado en 03/06/2021 04:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00007-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROSENDO TALERO CHAPARRO

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

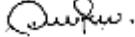
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebccbbb89b5bc42c49caf8fb0c31af24dac25673024bb77e504ecb5f0349744

Documento generado en 03/06/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00226-00
Demandante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
Demandado : ANA LUCIA RODRIGUEZ Y OTRO

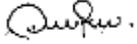
En atención a la inscripción del embargo en certificado de tradición vehicular No. 17400, comunicada por el Doctor FABIO FERNANDO ARAQUE Asesor de Registro automotor de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de máximo de 30 días, indique en qué Municipalidad (es) transita habitualmente el rodante para disponer la comisión de que trata el parágrafo de artículo 595 del CGP para los fines de secuestro del vehículo de placas XKB813 propiedad de la señora ANA LUCIA RODRIGUEZ y so pena de aplicar desistimiento tácito a la medida de secuestro solicitada, conforme al artículo 317 del CGP
2. Considerando la existencia de una garantía prendaria (pignoración) del vehículo de placas XKB813, inscrita el 03 de agosto de 2017 a favor de **WILLIAM FERNEY MERCHAN MERCHAN** se impone a la parte actora, la carga procesal de notificar personalmente de ésta providencia al referido acreedor prendario, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, o bien conforme dispone el Decreto 806 de 2020, para que haga valer sus créditos contra la aquí demandada, en la forma y oportunidad señalada en el artículo 462 del CGP.
 - 2.1. Las pruebas del cumplimiento de ésta carga procesal deberán allegarse al trámite en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo y secuestro sobre el automotor de marras, conforme dispone el numeral 1° de artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0cc836135461a42a618057df2d499fec76b537e3d0bc3b5f6bf7a94203edbd

Documento generado en 03/06/2021 12:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019 00372 00**
Demandante : LEONOR MEDINA
Demandado : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

Del escrito impetrado por la apoderada demandante Maria Albertina Aguirre Alvarado, el día 10 de mayo de 2021 (ma3abogadosasociados@yahoo.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00372-00 adelantado por **LEONOR MEDINA**, en contra de **LUZ ALBA ARAGON BARRERA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, comunicada mediante oficio 2079 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (MI 079-39536 y 079-39537). Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
3. Se ordena la devolución del despacho comisorio No. 224, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Somondoco- Boyacá. **Oficiése.**
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ada75cf9aeabae47a81bf9f29752523df001fb25aa99c0b48214d09d94932d**

Documento generado en 03/06/2021 03:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S)
Expediente : 2019-00377-00
Demandante : GERARDO BAUTISTA BAUTISTA
Demandado : GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00377-00** seguido por el **GERARDO BAUTISTA BAUTISTA.**, en contra de **GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **29 de octubre de 2019**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2acd98b4d9616755defba0fe49e9eabef5b883b9a73fbefd04863b442d284**
Documento generado en 03/06/2021 12:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2019-00482 00
Demandante: MARIA HILDA BARRERA
Demandado : CARLOS GERMAN MARIÑO CAMARGO

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)"

Para el caso presente, la única actuación de la parte actora fue la radicación de la demanda y escrito de medidas cautelares. Memora el Despacho que, con providencias del 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se dictaron medidas cautelares empero, el Oficio 2604 del 11 de diciembre de 2019 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso no fue retirado.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, ya han transcurrido más de un (01) año desde el ultimo impulso por la parte interesada, razón suficiente para la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2019 00482** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:
 - 2.1. **Decretar** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-98252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y propiedad del demandado CARLOS GERMAN MARIÑO CAMARGO. No se librará comunicación dado que el Oficio No. 2604 del 11 de diciembre de 2019 no fue retirado.
3. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188e9c7db68acb55caa2c271f2b94950415f0737b5a63e168801c753be20fd5b

Documento generado en 03/06/2021 12:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO (EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA)
Expediente: 157594003001 **2019-00493** 00
Demandante: ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ
Demandado: DANIEL MENDOZA VARGAS

Ingresa al Despacho, I) mensaje de datos del 05 de mayo de 2021 suscrito por el demandado DANIEL MENDOZA (pastordanielmendoza@yahoo.com.mx) (Consecutivo 22), solicitando la terminación del proceso, y allegando comprobante de consignación (operación 35582757 del 05 de mayo de 2021), por valor de \$397.000.º, y comprobante de constitución de depósito judicial.

Ingresa también II) solicitud efectuada por la apoderada de a parte actora, solicitando la entrega de los dineros consignados a orden del proceso (Consecutivo 23); y III) mensaje con antefirma de DANIEL MENDOZA VARGAS, remitido desde el correo asociados516@gmail.com, indicando allegar consignación por \$397.000.º, a fin de dar por terminado el proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

El Despacho considera procedente disponer la entrega de dineros a favor de la parte actora como lo autoriza el artículo 447 del CGP, por lo cual se ordenará pagar a favor de la demandante la cantidad de \$16.576.864 correspondiente al título de depósito del banco Agrario 415160000286623, que corresponde a los dineros que se incorporaron en la liquidación en firme de fecha 29 de abril de 2021.

Ahora bien, teniendo en consideración que el demandado aportó consignación por la cantidad de \$397.000 [título 415160000287155] para cubrir el saldo que existiría por costas procesales, el Juzgado accederá a ello, teniendo en consideración que se impusieron en la providencia de fecha 8 de abril de 2021 costas en el marco del proceso ejecutivo por valor de \$800.000, de manera que existiendo un saldo parcial a favor por \$403.228, la reciente consignación colmaría el saldo pendiente¹.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Se autoriza el pago en favor de la parte actora del depósito 415160000286623, por valor de \$16.576.864, conforme a lo establecido en el artículo 447 CGP
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del epígrafe promovido por ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ, contra DANIEL MENDOZA VARGAS por pago de la obligación de acuerdo con la motivación expuesta y con arreglo al artículo 461 CGP
3. En firme esta providencia y condicionada a la firmeza de la orden anterior, páguese a la accionante el valor del saldo existente por costas procesales, de acuerdo con la motivación expuesta.

¹ 397.000+403.228=\$800.228

4. Como consecuencia de la orden contenida en el numeral 2 de la presente providencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cuentas de este asunto en particular el embargo del predio con MI. 095-130826, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaría. Cúmplase una vez cobre firmeza esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088bea6d7051402908659a38e04b392eb70112f76c11bc078872b3e84ae201

Documento generado en 03/06/2021 05:19:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 **2019 00508 00**
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LUZ MERY LIMAS ALARCON Y LUIS ALEJANDRO VILLAMARIN CARO

Del escrito impetrado por la apoderada demandante Lida Roció Castro Montañez, el día 10 de mayo de 2021 (abogadalirocamon@outlook.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la obligación No. 0132208419583.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real No. 2019-00508-00 adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **LUZ MERY LIMAS ALARCON y LUIS ALEJANDRO VILAMARIN CARO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de febrero de 2020, comunicada mediante oficio 258 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
3. A costa de la parte demandante desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc25c986934d21a2a86cbc3e312640ca7c80b5a1ffb456b581eb77718fc21f**

Documento generado en 03/06/2021 03:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200023500**
Accionante : LUIS RAUL REYES
Accionado : COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO Y OTROS

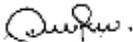
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852e1cead1801c8849afa287b0b1c5ef04f1ea72f8a700c23c26b4d6540272b**

Documento generado en 03/06/2021 10:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200024500**
Accionante : EDILBERTO BAEZ PACHON
Accionado : ACERIAS PAZ DE RIO

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 04 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e23d5dd5319eef787fff3bbe0cd6b45e535777cd136f36d7e55806dad7d78**

Documento generado en 03/06/2021 10:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200026100**
Accionante : ENEIDA SUAREZ MACUNA
Accionado : ECOOPSOS EPS

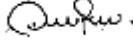
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de JUNIO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8df16a065a25dc285edddafea56625f8e272c83922276dffbf824acbc195d13

Documento generado en 03/06/2021 10:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200027500**
Accionante : JOSE ALIRIO PEREZ
Accionado : COOSERVICIOS S.A. E.S.P.

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 04 de JUNIO de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce18c2bbf2879f1af6661567dfd2cabf4787b223afd6ffb1d91afd30fd4648**

Documento generado en 03/06/2021 10:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120200027600
Accionante : LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ
Accionado : ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de JUNIO de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439d8ad815c95d689b8b0e07677f65a87d8de856d484815ea5e2cd5bbaa0d039

Documento generado en 03/06/2021 10:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00292 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ

De cara a la solicitud de corrección efectuada por Arfi abogados con mensaje a través del correo (arfiabogados.colombia@gmail.com), por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras cometido por el apoderado actor en el escrito subsanatorio.

En consecuencia, se corrige los numerales 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., y 4.6. del auto de apremio ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

4.1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 1 vencida el 23 de septiembre de 2019, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

4.2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 2 vencida el 23 de octubre de 2019, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

4.3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 3 vencida el 23 de noviembre de 2019, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

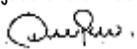
4.4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 4 vencida el 23 de diciembre de 2019, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

4.5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 5 vencida el 23 de enero de 2020, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

4.6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 6 vencida el 23 de febrero de 2020, por valor de doscientos veintiún mil noventa y nueve pesos (\$221.099).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd13d2d59d34fc4e0829850b984a5a4fb9d7f375c4cecc368984fc14fba2289**

Documento generado en 03/06/2021 04:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120200030600
Accionante : PERLA DAVID MURCIA
Accionado : MUNICIPIO DE SOGAMOSO

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 04 de JUNIO de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a35ca2d9ed25dbf5c5a1056866f66aa71b87bfff5da9779bc56e49ebb8891b7

Documento generado en 03/06/2021 10:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200031200**
Accionante : MARIA NINFA PAREDES Y OTROS
Accionado : ADRES

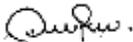
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de JUNIO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cfcec5a082f6844382492873e7e8f4b4cc87921e45b108b306dfafe62dd6e**

Documento generado en 03/06/2021 10:47:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200033400**
Accionante : HENRY ALEXANDER IBAÑEZ MUÑOZ
Accionado : DIRECTV

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de JUNIO de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76e78f11aa04fadae00f70911dcba4711af2c6d57f56c378f59104df3f55d3**

Documento generado en 03/06/2021 10:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20200034600**
Accionante : ALYSS STHEPANNY ALVAREZ CALIXTO
Accionado : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION DE BOGOTA Y OTROS

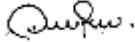
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 04 de JUNIO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb2442e96f818f8c1e4cfba219f67ad6eb5cf4c6eaf09a7b9baa442ecbd348b

Documento generado en 03/06/2021 10:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de junio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120200035100
Accionante : ESPERANZA DEL CARMEN RIVEROS GUTIERREZ
Accionado : SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 04 de JUNIO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98aa8cbe253f41315a6d61b46f39c7bdccad104287523b1c4c3787d242a117a8

Documento generado en 03/06/2021 10:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00071 00**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : DIEGO ALBERTO USCATEGUI PEÑUELA

Del escrito impetrado por la apoderada demandante Diana García Nieto, el día 11 de mayo de 2021 (dianagarcia0818@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-00070-00 adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIEGO ALBERTO USCATEGUI PEÑUELA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de abril de 2021, comunicada mediante oficios 640, 641, 642 y 643. Salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca76c89da7fd79c570300503be61ddb93934af331f64733704978abce745ca1

Documento generado en 03/06/2021 03:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción : DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 **2021-00073** 00
Demandante : LUIS JORGE RIVERA
Demandado : WILSON YOVANY LEON AYALA

Memora el Despacho, que con providencia de 16 de abril de 2021, publicada en estado del 19 de abril de 2021, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó, con fines de subsanación, radicación de 26 de abril de 2021, (Consecutivo 05).

El Juzgado rechazará la demanda por deficiente corrección, así:

Respecto del literal **f)** relacionado con los anexos, aunque se aporta en mejora calidad la “autorización”, el contrato de anticresis no es legible y corresponde exactamente a la misma imagen (ver fol 54 archivo 02 y folio 65 archivo 05) de manera que no se corrigió el defecto advertido

Respecto del literal **d)**, ya que, aun cuando se remite tanto a este Juzgado como a la cuenta wilsonyla@hotmail.com el mensaje de datos contentivo de la demanda y de su subsanación no se cumple con la adicional carga de aportar las evidencias de la manera como se obtuvo esa dirección, ya que se bien se señala que lo fue por el lugar de trabajo, no se explica si se presentó a la sede y pidió la dirección, qué persona (funcionario) se la suministró o a partir de que hallazgo le fue posible acceder a ella, adjuntando las pruebas del caso, lo cual contraría lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que precisa: *“el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y **aportar las evidencias correspondientes**”*

No desconoce el Juzgado que en la providencia de inadmisión se efectuaron indicaciones respecto del canal de notificación electrónico “sin que constituyera causal de inadmisión”, no obstante, el defecto cobra importancia, cuando la remisión previa de la demanda y sus anexos a que alude el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 **se pretende efectuar a una dirección electrónica** y no física, pues lógicamente, al direccionarse para conjurar un defecto de enteramiento “previo” como el establecido en la norma citada dada la ausencia o improcedencia de cautelas, deben satisfacerse las exigencias propias del canal escogido, lo que deriva en la imposibilidad de que se apliquen de forma separada o inconexas las disposiciones en cita (arts. 6 y 8 Dto 806/20)

Así las cosas, al exigir la norma, y la jurisprudencia constitucional (c-420 de 2020), la verificación probatoria, al menos sumaria, de la fuente de la información, para fines de notificación por canal electrónico, el cumplimiento del requisito de inadmisión establecido en la letra d)

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda con radicación 157594053001 **2021-00073** 00

2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Se reconoce a la Dra. LULY WUADET GUANUMEN NOSSA como apoderada de LUIS JORGE RIVERA, para los fines del poder allegado con el memorial con fines de subsanación.
4. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1981535b87e57d850899a19f5d41e86f7fcc098aa7e66508272eb46198b9052d

Documento generado en 03/06/2021 05:19:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

ACCIÓN: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00076** 00
DEMANDANTE: LIGIA ELENE PEREZ BARINAS
DEMANDADO: SANTIAGO SAENZ

Habiendo señalado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda declarativa de la referencia, por falta de subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb13a6c4d619dc41efd342632e441f2cd1b70d6276e138355c3754203978dac

Documento generado en 03/06/2021 05:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00081-00
Demandante : ALBA CENIDE LOPEZ GIRALDO // JENNY RICO PINEDA
Demandado : GERMAN MARTINEZ Y LALY CHAPARRO PEDRAZA

Habiéndose señalado con auto de 22 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda, no obstante, persisten algunos de los defectos advertidos en la providencia de inadmisión.

En efecto, aun cuando en algunos apartados de la demanda se señala que el endoso se efectuó en procuración, en las pretensiones de la demanda se deprecian órdenes a favor de la abogada y no de la procurada, manteniéndose disarmonica la demanda, de tal suerte que se ha omitido la corrección solicitada.

Amén de lo expuesto se rechazará la demanda.

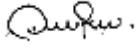
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda del epígrafe** por lo expuesto.
2. Devuélvanse los anexos dejando las anotaciones del caso, si resulta pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6236a78b8230b12c1fd038a0fa3e9927574a38a8341fc865727579955aad5235

Documento generado en 03/06/2021 05:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00087-00
Demandante : BERNARDO CAMACHO GUTIERREZ
Demandado : FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Habiéndose señalado con auto de 22 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se enmienda el defecto de postulación advertido por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se librará orden de apremio por intereses de plazo del pagare No. 001, ya que dicho documento no contempla tal concepto, sino únicamente intereses por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BERNARDO CAMACHO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000°), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 112160220896.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

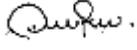
1.3. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado DIEGO ANDRES GONZALEZ HENRY, portador de la T.P. No. 168.994 del C.C. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>	
Firmado Por:		
FABIAN ANDRES		RODRIGUEZ MURCIA
<p>JUEZ MUNICIPAL</p> <p>JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9928d6d30c0e4714e7edf56c9d6581bfb834b3e2dbb4fe656e70cf3a3a77da0

Documento generado en 03/06/2021 05:27:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 157594053001 2021 00089 00
Demandante: YUDY ALEXANDRA CELY ROJAS
Demandado: MARIA IRMA RONCANCIO DIAZ

Habiendo señalado mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda declarativa de la referencia, por falta de subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be0ad65fd29db4edf90f2c469d226f00ae5f5e23a9ff553d1aa8b2e4e60df

Documento generado en 03/06/2021 05:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

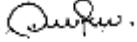
Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00092-00
Ejecutante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc1d8924b2041596e97df9db6467cef5dc37ace85fcb652415e9d23b891a703

Documento generado en 03/06/2021 05:19:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

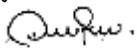
Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00094-00
Ejecutante : MANUEL DIAZ SICAHUQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7bf72a5e0400d5ad3956677ec03f84d298923d069109ac952d8c142c3dbffa

Documento generado en 03/06/2021 05:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00096 00
Demandante: BLANCA ROCIO ORDUZ FERNANDEZ
Demandado: BERNARDO PATIÑO y OTROS, y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiendo señalado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda declarativa de la referencia, por falta de subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7fdb965d8f96ce3d7ca4712e9f405f9986b7502f4efc797588dec7c68a894b

Documento generado en 03/06/2021 05:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00097-00
Demandante : BENILDA ALARCON DE NOVA
Demandado : MILTON CUELLAR PIZA

Habiéndose señalado con auto de 22 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se da cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MILTON CUELLAR PIZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BENILDA ALACRON DE NOVA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
 - 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 - 1.3.** Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020
 - 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5.** Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - 1.6.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7.** Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - 1.8.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9.** Por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
 - 1.10.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.11.** Por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000^{oo}), por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

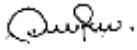
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MILTON CUELLAR PIZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BENILDA ALACRON DE NOVA, por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. Reconocer personería a la Abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 128.684 del C.C. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac183a3aca62a4bff15f4952e9db3f68b6019acd08bb843b96d0bde33e3de5a7

Documento generado en 03/06/2021 05:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00102-00
Demandante : JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA
Demandado : ANA JULIA NIÑO PEREZ

Habiéndose señalado con auto de 22 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se subsana en cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que el ejecutado consienta en su resguardo por el ejecutor

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA JULIA NIÑO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10`000.000.º) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información y las pruebas correspondientes.
 - 3.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que el ejecutado consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 3.3. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Sin medidas cautelares pendientes de practicar, se requiere a la parte actora, para que efectúe el proceso de notificación de la demandada en un término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito en este asunto conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

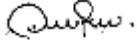
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7580c46e290361ff3fc0c4863f48eca3f9c53ba465863ca52233c170c987b2

Documento generado en 03/06/2021 05:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00104-00
Demandante : MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA y MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 6 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se aclaran o enmiendan los defectos señalados en la providencia anterior por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA y MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17´198.195°°), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0970695.

1.2. Por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE (\$664.816), por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagados.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$2´369.947) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa efectiva del 32.150000%

y que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 02 de octubre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.

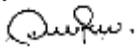
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9765d593feed10582a11b865deb5f32c57b8e142020f1752d1fdac7c66f8e433

Documento generado en 03/06/2021 05:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00124 00
Demandante: EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Hechos - congruencia

Se narra en el hecho primero, que el demandante le compró el inmueble, de forma verbal, a CARLOS JULIO RINCON el 15 de octubre de 2020. No obstante, la anotación 6 del certificado de tradición del inmueble con folio 095-46978, se indica que la compra del señor CARLOS JULIO RINCON, se registró (es decir, se perfeccionó), el día **01 de julio de 2011**.

Ello significaría que para el momento de la radicación de la demanda, aun no se había completado el tiempo de posesión en la forma aducida. **Aclarece.**

Por otra parte, se aprecia por dicha anotación, que fueron dos compradores: CARLOS JULIO RINCON MARTINEZ y CARLOS JULIO RINCON VEGA. El hecho primero solo alude como comprador al señor RINCON MARTINEZ, lo que implica la compra del 50% de los derechos. No obstante, la demanda no narra al respecto, **Adiciónese.**

De la mano con lo anterior con lo anterior dado que la alinderación del anexo aportado difiere de la pedida en pertenencia se infiere la presencia de un predio de mayor extensión, por lo que debe efectuarse la mención del caso, con la alinderación de uno y otro.

b) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

c) Requisitos del trámite – anexos.

Pese a lo señalado en el hecho octavo, y en el acápite de anexos, al trámite no se allegó ninguna certificación emitida por el municipio de Sogamoso o su Oficina de Planeación, en relación a los titulares de derechos reales o a la naturaleza del predio.

Sea cual fuere el caso, conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 375 del CGP, debe allegarse certificado del registrador de instrumentos públicos en que consten los titulares de derechos reales, anexo que no acompañó la demanda. El aportado a folio 7 de la demanda no es legible. **Apórtese.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00124 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb999d538c06232f4df7389a1db7544713a63c36714fd5046f6c37d0bf0ce483

Documento generado en 03/06/2021 05:19:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Ingresa para calificación, demanda liquidatoria de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder – congruencia – requisitos de la demanda.

El poder, refiere como herederos determinados, a HERIBERTO, BENJAMIN, NANCY, y OMAR NUÑEZ ISAZA. Aun así, solamente se señala en la demanda a OMAR NUÑEZ ISAZA.

Conforme al numeral 3° del artículo 488 del CGP, la demanda debe señalar el nombre y la dirección de los herederos conocidos. Deberá, a fin de subsanar el defecto, incluir a tales herederos determinados, junto con la prueba de parentesco, y dirección de notificaciones.

b) Inventarios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 489 CGP, con la demanda debe presentarse *“Un inventario de los bienes relictos **y de las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*- de modo que al no hacerse referencia al pasivo o deudas existente o la manifestación de no haberlas, se presenta de modo incompleto o defectuoso el anexo informado por el ordenamiento

c) Canal electrónico con fines de notificación.

Para considerar las direcciones de correo electrónico informadas, como adecuadas para fines de notificación, deberán colmarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, informar de donde se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite liquidatorio con radicación 157594053001 2021 00128 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce al DR CARLOS ORLANDO BALLESTEROS como apoderado del promotor en el proceso de la presente causa

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

Eymr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de
2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f286d1d1112f8fcc32b2bf9222aa092ad4165a04cdcf7d8d9412eef377d374a

Documento generado en 03/06/2021 05:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: ESPECIAL - MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Ingresa para calificación, demanda especial de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Requisitos del trámite – anexos.

Los hechos primero a sexto, hacen alusión a un contrato de promesa de compraventa. No obstante, no se aporta el mismo, ni se aclara si fue pactado de forma verbal. Subsánese aclarando la modalidad de contrato o aportando el documento de marras, y de ser el caso, adecúese conforme las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14.

c) Remisión de la demanda y anexos.

De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

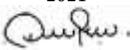
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00129 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae806074cadbb155016d87e1a006979fbb5e9aeca831ea1811ea59260381492**

Documento generado en 03/06/2021 05:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00131 00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y
DORA DEL CARMEN DUQUINO RODRIGUEZ
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO
R.L. OLGA NIÑO ROJAS

Ingresa para calificación, demanda especial de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00131 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer a la Dra. MONICA CRISTINA TRIANA RODRIGUEZ como apoderada de los señores ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y DORA DEL CARMEN DUQUINO RODRIGUEZ para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfb1215d73a60c13e30faee8fe93ca64527f9809030bb3b7a762fe0f673b41a

Documento generado en 03/06/2021 05:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00134 00
Demandante: HERMINDIA HERRERA DE PEÑA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINA ZORO DE HERRERA, y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda especial de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Avalúo catastral – anexos

Los certificados catastrales allegados corresponden al año 2020, y en consecuencia, no aportan el avalúo catastral correspondiente a la radicación de la demanda.

b) Hechos – pretensiones – anexos - congruencia

Se indica en las pretensiones y hechos, que el predio tiene dos códigos catastrales y que suman un área de 2754m². El certificado del predio 000100030749 se alude un predio con 626m² y 50m² construidos. Se certifica también para el predio 00100030991000 un área de 2138m² y área construida de 111.0 m². Ello implica que el área pretendida es menor, al menos aritméticamente, en 10m², a la certificada en el IGAC. Esta área se señala también en el poder y en el plano anexado. Aclárese si de un yerro se trata. De modificarse la pretensión, deberá allegarse poder suficiente.

c) Hechos

No se indica la forma en que la parte demandante se hace a la posesión de los predios. si bien se indica que esa época coincide con la firma de la escritura No. 093 de 1973, esa afirmación es muy general, máxime cuando el instrumentos tiene la vocación de transmitir parte de los derechos gananciales, respecto del predio EL ROSAL con área de 1000 metros, (según escritura No. 35 de 1973) luego denominado LOS ROSALES.

Luego para la comprensión de la Litis, y la salvaguardia del derecho de defensa y contradicción, deberá explicarse como se accede a la posesión del predio objeto de las pretensiones.

d) Hechos – anexos

Aunque se ha aportado registro de defunción de los demandados JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA, no se indica si se conocen o no herederos determinados de estas personas. En caso de haberlos y conocerlos debe aportarse la prueba del parentesco e incluirlos en la parte demanda. En tal calidad. En caso contrario manifestar la ignorancia al respecto.

e) Anexos

Debe aportarse copia clara, legible y **completa** (en formato PDF) de las escrituras No. 093 de 1973, y No. 35 de 1973: la hoja 1 de la escritura 93 aparece incompleta y no permite verificar los linderos del predio. Del mismo modo, la escritura 35 es muy borrosa impidiendo su lectura.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00134 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA como apoderado de la señora HERMINDA HERRERA DE PEÑA para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c872c33df5b390196685d2adba1e29b14a0cdc1c38465862824a7c8f46f6b30f

Documento generado en 03/06/2021 05:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO - CONTRACTUAL
Expediente: 157594053001 2021 00136 00
Demandante: JULIO RODRIGO MANCERA PULIDO, AIMER ALEXANDER MANCERA PULIDO, OSCAR FERNEY MANCERA PULIDO, JHON FREDY MANCERA PULIDO, PRISILA DEL CARMEN PULIDO DE MANCERA, y MARCOLINO ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ.
Demandado: ALIRIO FERNANDEZ CRISTANCHO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – Claridad

En la pretensión primera se pide la declaratoria de incumplimiento de un contrato de compraventa. En rigor jurídico, dicho “contrato de compraventa” haría alusión a la Escritura Pública 2466 de 11 de noviembre de 2019. Empero, por los hechos y demás circunstancias, pudiera pensarse que en realidad se hace alusión al contrato de **promesa** de compraventa de 02 de noviembre de 2018.

Para subsanar, **aclárese** el objeto de la pretensión, identificando expresa y adecuadamente cual es el contrato del que versará la declaración que se solicita del Juzgado.

b) Hechos – pretensiones – anexos - congruencia

Deberá la parte actora señalar expresamente, si la promesa suscrita el 02 de noviembre de 2018 (fs. 5-9 C-02) concierne al mismo negocio de qué trata la Escritura Pública 2466 de 11 de noviembre de 2019 (fs. 18-28 C-02). Deberá exponerse, las circunstancias específicas de las que se pretende el cumplimiento y la justificación de las condiciones previamente pactadas en la promesa, con las elevadas en la escritura pública.

Particularmente, deberá puntualizarse lo relativo al precio, y a la inclusión en el instrumento público, de las hoy demandantes PRISILA DEL CARMEN PULIDO DE MANCERA, y MARCELINO ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ

Por lo anteriormente expuesto,

c) Medidas cautelares - implicaciones

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas se destaca que:

Al tratarse de inscripción de la demanda es necesario que el demandado sea el titular del dominio al tenor de lo normado en el artículo 591 del CGP, lo cual no ocurriría respecto de los inmuebles 095-109884 y 095-109885, que de acuerdo con la narración y los anexos aportados son de titularidad de CLAUDIA PATRICIA y DORA MERCY FERNANDEZ BENITEZ.

Lo anterior implica que:

Debe agotarse requisito de procedibilidad de conciliación con arreglo a lo normado en el artículo 621 C.G.P.

Debe aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos de forma previa o concomitante con la presentación de la demanda como lo establece el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

d) Poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00136 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b54de645de45760685ff53c5a3b27284d16627c3a273f6791680fac8548564

Documento generado en 03/06/2021 05:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (S.S.)
Expediente: 157594053001 2021 00143 00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"
Demandado: YUDI YEMELY CASTILLO

Ingresa para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se aprecia que actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución (pagare 03) es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YUDI YEMELY CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 23'945.963 de Aquitania, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP" las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 03 y Escritura Pública No 1855 de 20 de septiembre de 2017:

- 1.1. \$507.600.°° por saldo a capital de la Cuota No. 18.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora sobre el saldo a capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.2. \$623.390.°° concepto de componente de capital de la cuota N°19.
 - 1.2.1. \$1.998.010.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de octubre de 2019 al 23 de noviembre del 2019.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de noviembre del 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.3. \$637.105.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 20
 - 1.3.1. \$1.984.295.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de noviembre de 2019 al 23 de diciembre del 2019.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de diciembre del 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.4. \$651.121.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 21
 - 1.4.1. \$1.970.279.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de diciembre de 2019 al 23 de enero del 2020.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de enero del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.5. \$665.446.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 22
 - 1.5.1. \$1.955.954.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de enero de 2020 al 23 de febrero del 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de febrero del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.6. \$680.087.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 23
 - 1.6.1. \$1.941.313.oo por los intereses de plazo causados entre el día 23 de febrero de 2020 al 23 de marzo del 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de marzo del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.7. \$695.049.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 24
 - 1.7.1. \$1.926.351.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de marzo de 2020 al 23 de abril del 2020 .
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de abril del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.8. \$710.340.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 25
 - 1.8.1. \$1.911.060.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de abril de 2020 al 23 de mayo del 2020.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de mayo del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.9. \$725.968.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 26
 - 1.9.1. \$1.895.432.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de mayo de 2020 al 23 de junio del 2020.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de junio del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- 1.10. \$741.940.°° concepto de componente de capital de la cuota No. 27
 - 1.10.1. \$1.879.460.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de junio de 2020 al 23 de julio del 2020.

- 1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de julio del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11. \$758.263.°° por concepto de componente de capital de la cuota No. 28.
 - 1.11.1. \$1.863.137.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de julio de 2020 al 23 de agosto del 2020.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de agosto del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.12. \$774.945.°° por concepto de componente de capital de la cuota No. 29
 - 1.12.1. \$1.846.455.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de agosto de 2020 al 23 de septiembre del 2020.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de septiembre del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.13. \$791.994.°° por el componente de capital de la cuota No. 30
 - 1.13.1. \$1.829.406.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de septiembre de 2020 al 23 de octubre del 2020.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de octubre del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.14. \$809.419.°° por el componente de capital de la cuota No. 31
 - 1.14.1. \$1.811.981.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de octubre de 2020 al 23 de noviembre del 2020.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de noviembre del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.15. \$827.226.°° por el componente de capital de la cuota No. 32
 - 1.15.1. \$1.794.174.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre del 2020.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de diciembre del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.16. \$845.426.°° por el componente de capital de la cuota No. 33
 - 1.16.1. \$1.775.974.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de diciembre de 2020 al 23 de enero del 2021.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de enero del 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.17. \$864.025.°° por el componente de capital de la cuota No. 34
 - 1.17.1. \$1.757.375.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de enero de 2021 al 23 de febrero del 2021.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de febrero del 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.18. \$883.034°° por el componente de capital de la cuota No. 35

- 1.18.1. \$1.738.366.°° por los intereses de plazo causados entre el día 23 de febrero de 2021 al 23 de marzo del 2021.
- 1.18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de marzo del 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.19. \$78.131.663.°° por el saldo acelerado de la obligación.
- 1.19.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de marzo del 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-106952 de propiedad de YUDI YEMELY CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 23'945.963 de Aquitania. **Por Secretaría** Ofíciase a la ORIP de Sogamoso
5. Se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE CARDENAS ACERO, como endosatario al cobro de ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP", conforme al endoso allegado en documento anexo al título.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b95679088c00b487e6a0504bea9c4034c969223a416011168cfd81d0773098d

Documento generado en 03/06/2021 05:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00144-00
Demandante : AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado : RED SI TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en diecisiete títulos valores (facturas) y de su calificación el Juzgado encuentra que sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sino fuera porque se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, en primera medida, el domicilio de las partes y posteriormente el lugar de cumplimiento de la obligación

En relación a los **foros y fueros de competencia**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante providencia AC8160-2017 de 04 de diciembre de 2017¹ al decidir el conflicto de competencia conceptuó en torno a la concurrencia de fueros, así:

“Ahora, cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y **una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales**, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.” (Doble subraya del Despacho)

Mutatis mutandis, para asuntos como los tramites ejecutivos, el actor puede a su elección, optar por el **domicilio del demandado** o el **lugar de cumplimiento** de la obligación.

Para el presente caso, se advierte que las facturas aportadas no señalan expresamente un lugar de cumplimiento de la obligación (*no obstante, se emiten para una dirección o servicio en el municipio de SAMACA*); por lo tanto, se debe remitir al domicilio del demandado.

Dicho esto, se observa del certificado de existencia y representación del demandado RED SI TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., que su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 8-81 del Municipio de Villa de Leyva – Boyacá.

Por lo tanto, las diligencias habrán de enviarse al **Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de Plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., en contra de RED SI TELECOMUNICACIONES S.A.S., por lo anteriormente expuesto.
1. Enviar las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva - Boyacá**, para lo de su competencia. Previas las constancias del caso.

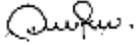
¹ C.S.J. Casación Civil. Conflicto de Competencias. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02596-00 Bogotá, 04 de diciembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7543aa044a93f89cdd5bee8e6f25b3778b289c62c952670a0b92d5a2584112cd

Documento generado en 03/06/2021 05:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00145 00
Demandante: LUZ FANNY QUINTANA MORENO
JOSE RICARDO MURILLO MURILLO
Demandado: RICARDO MORA PEREZ, HERNANDO TORRES VIASUS, CARLOS
OMAR AVILA ZAMBRANO, ULISES ZAMBRANO MARQUEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Avalúo catastral – anexos

Los certificados catastrales allegados corresponden al año 2020, y en consecuencia, no aportan el avalúo catastral correspondiente a la radicación de la demanda. Adjúntense certificados actuales, a efecto de determinar la cuantía y tramite del proceso.

b) Hechos

No se indica la forma en que la parte demandante se hace a la posesión del predio objeto de pertenencia. El hecho quinto y siguientes, aluden someramente que “recibieron” hace más de quince años, pero no especifican de quien, o mediante que instrumento, ni ninguna otra circunstancia. **Deberán adicionarse los hechos** a efecto de narrar las condiciones de tiempo, y modo, en que los demandantes se hicieron a la posesión de predio.

Por otra parte, se advierte documentalmente que Gilberto Torres pretendió vender a Luz Fanny Quintana Moreno, mediante documento privado que contiene visos de promesa de contrato, un lote de terreno que aduce el vendedor, concierne a derechos y acciones que compró a MARIA DEL CARMEN TORRES PÚLIDO, según E.P. 2417 de 02 de noviembre de 2011 (f. 23 C 02) y que se perfeccionaría la venta con la suscripción de la escritura pública el 15 de septiembre de 2010.

No obstante, la Escritura Pública 2417 de 2011, no menciona compra o subrogación efectuada por GILBERTO TORRES PULIDO, sino que lo menciona como heredero adjudicándosele el denominado Lote N° 1. No se aporta el instrumento de venta de derechos gananciales de CARMEN TORRES PÚLIDO a GILBERTO TORRES PULIDO, ni se aclara porque razón, al momento de la sucesión, no fue tenido entonces como subrogatario, sino como sucesor.

Pese a la asignación hereditaria, contenida en la escritura, el mismo no fue inscrito en el certificado del FMI 107184, lo que podría significar que la identidad registrar del predio pretendido difiere del señalado en la demanda.

El precitado folio se apertura con la asignación del lote No. 2 a MARIA DEL CARMEN TORRES PÚLIDO, que se desmembró del correspondiente al folio de matrícula 095-60982, en cuyo certificado seguramente se indica el número de folio que le correspondió al lote No. 1 asignado al promitente vendedor.

Es pertinente que la parte actora aclare aspectos como i) la forma específica en que los demandantes se hicieron a la posesión del predio ii) el vínculo entre los demandantes, (ya que documentalmente solo uno tiene la vocación de promitente comprador, pero demandan dos personas); iii) señalar si el contrato prometido fue elevado a escritura pública y perfeccionado; iv) se indique el mecanismo o instrumento de compraventa de derechos herencia les del promitente vendedor; y la identidad del predio a usucapir, de forma en que se despejen las inconsistencias señaladas previamente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00145 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA como apoderado de los señores LUZ FANNY QUINTANA MORENO y JOSE RICARDO MURILLO MURILLO, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965e0c6c753526d7bacef23f79c87a93d351877632fb4c3c6e15ced8157457b5

Documento generado en 03/06/2021 05:45:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00146-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : ELIBERTO BECERRA CAMARGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 055-0068-002977414*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ELIBERTO BECERRA CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7`522.622°) M/cte, por concepto de capital contenido en el *pagare No. 055-0068-002977414*.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado Diego Eduardo Torres Eslava, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b92097dc4ce9f148046a3930a15e880cc33117864239143f7fc1c36969c99e7

Documento generado en 03/06/2021 05:19:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00147 00
Demandante: ARNULFO ALIRIO ZAMBRANO HUERTAS
Demandado: LIBIA EUGENIA MURILLO PARRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Anexos

Conforme al segundo inciso del numeral 1° del artículo 468 del CGP, debe aportarse certificado de tradición inmobiliaria, expedido con una antelación no mayor a un (1) mes. Toda vez que el aportado fue expedido en el año 2020, no cumple con el requisito señalado en la ley.

b) cuantía

Conforme a los artículos 25 y 26 del CGP debe determinarse la cuantía con los intereses causados hasta la presentación, para determinar la competencia. Adecúese.

c) Competencia.

En el folio de matrícula aportado aparece registrada una anotación de embargo con acción personal, por lo que es necesario que el accionante manifieste si se le citó al proceso donde se practicó dicho embargo (art. 462 CGP). En caso afirmativo la fecha de aquello.

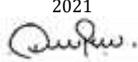
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 2021 00147 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA como apoderado de ARNULFO ALIRIO ZAMUDIO HUERTAS, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad4f41809995381f1fadb4d65c2ae96b144e39ff1aa7c9a4fdb42b70d2f871

Documento generado en 03/06/2021 05:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00148-00
Demandante : CONSTANZA ROJAS PATIÑO
Demandado : JORGE ELIECER BARRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Del documento aportado

Se observa que el documento aportado en documento pdf, carece de su adverso digitalizado. Por lo tanto, deberá allegar copia del documento en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

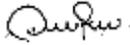
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00148 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ed4416661eaa06c486fb42808e0f6beb1d173097cdf7b5a1f755ee9717ec10

Documento generado en 03/06/2021 05:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00150-00
Demandante : DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
Demandado : EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60`000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). **Se conmina al demandante para que intente igualmente la notificación del demandado a la dirección inserta en el título valor aportado.**

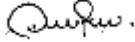
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f49fc93e35690742703b069970ae2e598a34a732733d193f203359bb55a1ed

Documento generado en 03/06/2021 05:19:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00152-00
Demandante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : AURA CECILIA GONZALEZ PARRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

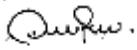
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de AURA CECILIA GONZALEZ PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTOR JULIO FONSECA MEDINA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 22 de junio de 2018, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, portadora de la T.P. No. 70.661 del C.S de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5777fddb8c9cbc8c5db9773a5a3340a13db2e6d5d5fcde1296614ce3b50ed859

Documento generado en 03/06/2021 05:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Proceso : DESPACO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00153-00
Comitente : Juzgado 2° Civil Circuito Sogamoso [Ejecutivo 2020-00017(Comisorio 05)]
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : WILLIAM EDUARDO ROJAS AFRICANO

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia. Por ser procedente, se dispondrá el auxilio de la comisión.

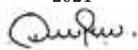
En merito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro de los derechos cautelados, que posea WILLIAM EDUARDO ROJAS AFRICANO en los inmuebles con FMI 095-90321y 095-79285 de Sogamoso.
2. Se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite: I) Certificado actual de nomenclatura del inmueble II) Certificado de tradición **reciente** a fin de verificar la vigencia de la medida al momento de la diligencia. III) escritura integra, numerada y legible, en que consten los linderos de los inmuebles objeto de la cautela.

3.1. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).
3. **Sin perjuicio de lo anterior**, se fija como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia, el día 30 de julio de 2021 desde las 9 am.
4. Para la coordinación de la diligencia, la parte interesada deberá comunicarse al Despacho al canal electrónico autorizado: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344b4e08bdfd9151956d23f398b150cd937a3bef5ffe891d737bb135f688539

Documento generado en 03/06/2021 05:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
Expediente: 157594053001 2021 00154 00
Demandante: ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS, ROSA YOLIMA PEREZ VARGAS; ANA LILIANA PEREZ VARGAS; JUAN MAURICIO PEREZ VARGAS

Demandado: LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA; HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA; LILIA PEREZ SALAMANCA, y RAUL PEREZ SALAMANCA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los folios de matrícula aludidos e los hechos 3.3 y 3.4 son idénticos, aun cuando se aluden escrituras diversas. El mencionado en el hecho 3.6, (095-7966) difiere del aludido en le hecho 6° (095-79661). **Aclarece.**

El hecho 9° alude a una obligación crediticia, cuya ejecución no puede adelantarse por éste mismo trámite. De ser el caso, justifíquese.

b) Pretensiones

La pretensión segunda, en la forma planteada, es derivada de la primera y solo agrega la consecuencia jurídica señalada en el procedimiento para la ejecución de éstas obligaciones. Justifíquese dicha petición.

La pretensión tercera es muy general. Según la narración, el acuerdo conciliatorio incluye obligaciones crediticias cuyo cobro no correspondería a la ejecución de obligaciones de hacer, en la modalidad de suscripción de documentos, por lo que se tornaría en una acumulación indebida. Adecúese según corresponda.

La pretensión primera, además de perseguir el otorgamiento de los títulos traslaticios de dominio, persigue el pago de perjuicios moratorios. La pretensión cuarta versa sobre idéntico concepto. Deberán discriminarse las pretensiones separadamente, y presentarse con sujeción a los artículos 428 y 437 según sea el caso, señalando la suma líquida de dinero por la cual proseguirá la ejecución subsidiaria.

Lo mismo aplica para la pretensión quinta subsidiaria, que deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 206 relativo al juramento estimatorio razonado y discriminado.

Para subsanar se requiere que se expongan separadamente las pretensiones, dirigidas a los actuales titulares de derechos reales de **cada folio**, de la misma forma en que se plantean las minutas

c) Hechos - Pretensiones

Se aprecia del examen del folio de matriculo FMI 095-84114, que el mismo aparece con la anotación "folio cerrado" por cuanto generó en nuevos folios a los que el acuerdo no se extiende; ello de entrada impedirá que pueda efectuarse la tradición cuyo efecto genera naturalmente la suscripción del instrumento público que se reclama

Lo mismo ocurre con lo concerniente al FMI. 095-7966 pues al estar apartemente cautelado, constituye o engendra la pretensión la satisfacción de un objeto ilícito.

Deberá la parte actora pronunciarse respecto de tales asuntos, en los hechos, y adecuar las pretensiones, según corresponda.

d) Juramento estimatorio

Sin perjuicio de lo ya señalado para los perjuicios compensatorios, se tiene que el juramento presentado, no permite un examen adecuado. El artículo 206 del CGP exige que el mismo sea discriminado y razonado.

En tal virtud, se exhorta a que se discriminen los conceptos planteados, verbigracia, indicar la naturaleza de cada bien, (urbano o rural), su vocación económica o explotación esperada, el periodo de producción de frutos o réditos, en el caso de los urbanos, el aporte del avaluo catastral para la determinación de la renta como fruto natural. Etc.

e) Cuantía.

La cuantía debe presentarse bajo una estimación razonada. Toda vez que lo pretendido es la tradición de cuotas del 10% de seis inmuebles, para la determinación de la cuantía, y por ente, del trámite, será necesario que se aporten certificados de tradición del año de la radicación de la demanda, y se presente dicho acápite en la forma señalada.

f) Minutas

Es necesario señalar que corresponde a la parte cuidar el contenido de los datos señalados en la minuta que se presenta con la demanda, pues no existe en el trámite, posibilidad de efectuar cambios o alteraciones.

Dicho esto, es necesario señalar, que las minutas aluden a dos demandados cada una, aducen transferir el 10%, pero no aclara si dicho porcentaje es sobre el derecho de cada uno de los demandados. Lo anterior, por cuanto podría entenderse que cada uno aporta un 5% de sus derechos, y el 10% sumado se prorrataría en los cuatro demandantes.

Además de lo anterior debe expresarse en las minutas cual es el valor del acto, en función justamente del valor que cada uno de los predios posee y de la fracción que se traditará.

Finalmente, se tiene que las minutas contienen espacios (alineación de párrafos en viudas y huérfanas), impide un examen adecuado de los mismos. **Adecúese** presentando minutas en párrafos continuos, esto es, sin dejar medias hojas en blanco.

Por último, amén de las múltiples razones de inadmisión se solicita la presentación de la subsanación de forma integrada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 2021 00154 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA como apoderado de los señores ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS, ROSA YOLIMA PEREZ VARGAS; ANA LILIANA PEREZ VARGAS; JUAN MAURICIO PEREZ VARGAS, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f74005460e485acb2b366aed2bc34bc002ecf4e483e7f7240566c434b2bd7b3

Documento generado en 03/06/2021 09:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00155-00
Demandante : JORGE ALFREDO CARO PARRA
Demandado : FLOR ESTELLA MARTINEZ PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio No. 032*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FLOR ESTELLA MARTINEZ PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ALFREDO CARO PARRA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3`000.000°) M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 032.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

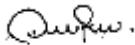
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA PARRA PARRA, portadora de la T.P. No. 197.454 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aea10f6d83c3bdc99dc7435e63f410c95d89f1a652051150719967c604d4599

Documento generado en 03/06/2021 05:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00156-00
Demandante : IGT COLOMBIA LTDA **antes** GTECHCOLOMBIA LTDA
Demandado : PAULINA ISABEL MORENO VARGAS como propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA Y PERFUMERIA CITY FARMA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda de IGT COLOMBIA LTDA a el GRUPO CONSULTOR S.A.S., cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue remitido del correo registrado en el certificado de existencia y representación legal (jose.fetiva@gtech.com) sino desde la cuenta jose.fetiva@IGT.com

De: fetiva, Jose <Jose.Fetiva@IGT.com>
Enviado: miércoles, 11 de marzo de 2021 11:37 a. m.
Para: SEBASTIAN FORERO GARRICA <sebasti@grupocconsultorandino.com>; EMILCE BASTO MORENO <ebasto@grupocconsultorandino.com>

Cc: MARIA CRISTINA COPETE SERRATO <maricristina@grupocconsultorandino.com>; Olima, Pury <Pury.Olima@IGT.com>; Galindo, Jenny <Jenny.Galindo@IGT.com>
Asunto: PODER DEL TITULAR PAULINA ISABEL MORENO VARGAS C.C. 46373423 PORTAFOLIO IGT COLOMBIA LTDA

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor **el poderdante**¹, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. De los anexos de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación de la parte demandada; esto es, DROGUERIA Y PERFUMERIA CITY FARMA donde figura como propietaria PAULINA ISABEL MORENO VARGAS.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

¹ Correo que figura en el certificado de existencia y representación de IGT COLOMBIA LTDA: jose.fetiva@gtech.com

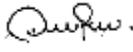
²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00156 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c7e036b72a0205e9c39eeb22ec84f3a1b6c4679b81453b68e8e06806a74008

Documento generado en 03/06/2021 05:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00158-00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : GERMAN MONTAÑEZ LUNA y MARIA GRACIELA GUAQUETA BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GERMAN MONTAÑEZ LUNA y MARIA GRACIELA GUAQUETA BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000°) M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

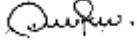
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c558f1dbb5e9bf5e1da28ebfeda1f76c19bb8cbcca2df93700b45757d175b63

Documento generado en 03/06/2021 05:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: SUMARIO
Expediente: 157594053001 2021 00159 00
Demandante: MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA
Demandado: JAVIER DONOSO OROZCO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – formulación incompleta.

Según lo narrado y lo visto documentalmente, el aludido contrato incumplido, se pactó verbalmente. Luego, para que proceda declarar el incumplimiento, tal como lo solicita la pretensión primera, debería incluirse previamente una petición orientada a que se declare la existencia del contrato de marras.

Además de lo anterior, la responsabilidad contractual conlleva ante el incumplimiento realmente la posibilidad de exigir el cumplimiento o de pedir la resolución o terminación del contrato con indemnización de perjuicios, de tal suerte que únicamente deprecar la indemnización de perjuicios sin especificar qué suerte tendrá el contrato se aprecia como una proposición jurídica incompleta-

b) Juramento estimatorio

El artículo 206 del CGP exige que el mismo sea discriminado y razonado y sin incluir daños extra patrimoniales.

En tal sentido, se exhorta a estimar el valor individual de cada mueble, a tasar los intereses, especificando la tasa y el periodo al que aplican, y a excluir los conceptos relativos a daños extramatrimoniales.

c) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares solicitadas, no son compatibles con las autorizadas por el Código General de Proceso para los procesos declarativos, en el artículo 590. De adecuarse, deberá además presentarse la póliza, de que trata el numeral 2° de la norma en cita.

d) Remisión de la demanda y anexos.

De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

e) Conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 621 CGP)

De no cumplirse con la carga señalada en el literal c), deberá aportarse el certificado que de cuenta del agotamiento del aludido requisito prejudicial. Subsánese aportante el

mismo, en formato PDF legible.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00159 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a77e404b405994897b7a12e04e42fc8a13149f8cc43f1328a2e94dbb72091a

Documento generado en 03/06/2021 09:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00160-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÀ S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.-
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*factura No.000152450489*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de la CLINICA EL LAGUITO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÀ S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.- , las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$33'572.820°) M/cte, por concepto de capital contenido en la factura No. 000152450489.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 1. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá

efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

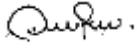
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada Andrea del Pilar Cárdenas Martínez, portadora de la T.P. No. 176.329 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1456f350ec1b89ed66b385265fcede153c16edbf813e6d8f525d28a8f207e3

Documento generado en 03/06/2021 05:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Expediente: 157594053001 2021 00162 00
Demandante: ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE, INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO
Demandado: ANGEL ALBUIN SALAMANCA LAVERDE, LASTENIA INES TORRES BERNAL

Ingresar para calificación, solicitud de práctica de prueba anticipada de la referencia. Por ser adecuada, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto se **Dispone:**

- 1. Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte) solicitada por ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE, INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO y que será formulada en audiencia a través de su apoderada judicial, para ser absuelta por ANGEL ALBUIN SALAMANCA LAVERDE, LASTENIA INES TORRES BERNAL
- 2. Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico y abonado celular, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.
- 3. Para** la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, el día **martes 27 de julio de 2021 a partir de las 9 am**

3.1. La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma TEAMS, u otras conforme las autorizaciones del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez notificada la parte demandada, **por Secretaría**, remítase el link de acceso a la audiencia virtual, al correo electrónico que informen los demandados.

4. Se reconoce a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, como apoderada de ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE, INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO para los fines señalados en el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67044c9b9ea3f5b07a5208367182d6852f82c8eec9d6ce4702f56e24a8913ac

Documento generado en 03/06/2021 01:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción : DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2021-00163 00
Demandante : LUZ MARINA CONTRERAS OCHOA
Demandado : ANGELICA MEDINA CONTRERAS – JOHANA MEDINA CONTRERAS

Ingresa para calificación, demanda divisoria de la referencia.

De su examen, se aprecia que el objeto del cual se solicita la división / venta, es el ubicado en la Carrera 3 A No. 5-13 hoy Calle 5 No. 3/02/04/12 del municipio de Mongui con FMI 095-32820.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así, ciñéndonos al criterio legal citado, la competencia para atender la demanda corresponde a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

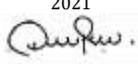
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda divisoria, con radicado 15759405300120210016300
2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo de Mongui para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496f812d6c39be2f9cc781d1af4fbbd521e6b45556ad917e905c49604e616804

Documento generado en 03/06/2021 01:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00164-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

La demanda se inadmitirá por lo siguientes razones:

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un supuesto título valor con numero: 04010930000743102, no obstante al revisar los anexos aportados, si bien se aporta el escaneo de un título no tiene en parte alguna tal identificación, sino un sticker con numero: 913851314018, lo cual genera confusión y resta claridad a la ejecución.

En el acápite de competencia se precisar dirigir la demanda a los jueces de Bogotá por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, ello no es del todo claro en el diligenciamiento del pagaré. Debe la parte accionante, proveer el asunto de claridad y establecer en que parte del título figura dicho compromiso de pago en la ciudad de Bogotá o efectuar la aclaración del caso, según corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

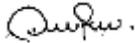
RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda del epígrafe** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. La parte actora debe corregir la demanda al término de 5 días, so pena de rechazo
3. Reconocer personería al Abogado Esteban Salazar Ochoa, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c02ed62000489d1fbb86a7c5263983f8d731231ee4695642e206ff1974e793

Documento generado en 03/06/2021 05:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00165-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JORGE ANDRES ALARCON AVELLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

De los anexos de la demanda

La apoderada actora solicita la ejecución de cuatro (4) títulos valores – letras de cambio- en contra de Jorge Andrés Alarcón Avella; sin embargo allega como único anexo a la demanda la digitalización de un solo título por valor de \$489.000.

Por lo anterior, deberá aportar en debida forma los tres títulos valores restantes y que menciona en sus hechos 2, 3 y 4.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

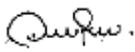
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00165 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

MURCIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e99eabbd3453b0b54bd5062bb9615601a01b9cc57805102b5a6170f9cd3857**
Documento generado en 03/06/2021 05:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2021 00167 00
Causantes : MARIA DE JESUS MESA CEPEDA
Promotores : ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA, VITALINA DEL CARMEN CEPEDA MESA, y MARIA CAMILA CEPEDA MESA

Ingresa para calificación, demanda mortuoria de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Avalúos** El certificado de Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda de Tibasosa, (f. 13 C02) tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Así las cosas, la estimación del avalúo de los bienes relictos, debe proyectarse desde el valor actual catastral, esto es, correspondiente al año de radicación de la demanda. Aportese certificado contentivo del avalúo catastral vigente, y adecúense los avalúos presentados, según corresponda.
- b) **Inventario.** El acervo se compone de lo que se denomina un bien social. Es importante señalar que, aunque se alude en las pretensiones tratarse de **una sucesión doble intestada**, los promotores solo tendrían interés en la sucesión de la señora MARIA DE JESUS MESA CEPEDA. Así, luego de liquidada la sociedad conyugal, la masa herencia se comprendería por una partida equivalente al 50% de dicho inmueble. Así las cosas, se advierte que no se ha determinado adecuadamente las partidas del avalúo, debiéndose identificar **un derecho de cuota** y no el inmueble per se.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. JOSE CEPEDA MESA, como apoderado de ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA, VITALINA DEL CARMEN CEPEDA MESA, y MARIA CAMILA CEPEDA MESA conforme al poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb4b847f33d8b7bcfc49e74f6067dc6938e16b997d47f8f145048f9adfe77d**
Documento generado en 03/06/2021 01:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00169-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : JORGE ESGARDO ESLAVA PINZON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

De los hechos y pretensiones

En el hecho No. 1, la apoderada manifiesta que el pagare base de la presente ejecución tuvo un “*valor inicial del crédito por \$12700000*”; sin embargo, en la pretensión **a.** solicita la ejecución por valor de \$12`948.304, cifra que coincide con el documento aportado, pero que difiere con lo afirmado por la apoderada. Por lo que, esta circunstancia que debe ser aclarada por la parte activa.

Igualmente, llama la atención del Juzgado porqué los intereses de plazo solicitados se ejecutan desde el 31 de diciembre de 2018, si el documento tiene fecha de creación 30 de octubre de 2017.

Dicho esto, la parte demandante deberá indicar y aclarar si la obligación contenida en el pagare No. 00000000000047168 CC1057575640, se pactó por instalamentos y se hizo uso de la cláusula aceleratoria; para lo cual, deberá adecuar su demanda; en hechos y pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

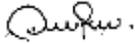
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00169 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56.323 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dda5ec6fed0da56158734c57d5879ee9168a02bdc18252b490a40b640bd442

Documento generado en 03/06/2021 05:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00170-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÀ S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.-
Demandado : NUEVA I.P.S. BOYACA S.A.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*factura No.000152419995*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de la NUEVA I.P.S. BOYACÀ S.A., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÀ S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.- , las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$44`442.410°) M/cte, por concepto de capital contenido en la factura No. *000152419995*.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 - 1.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá*

efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

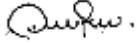
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer personería a la Abogada Andrea del Pilar Cárdenas Martínez, portadora de la T.P. No. 176.329 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c8fb0a04a0c896622c6d528665c2dc6ab46b17099884e5f6b7f1a7a5889411

Documento generado en 03/06/2021 05:34:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2021 00171 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WALTER FERNANDO BELTRA BENAVIDES

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) **Postulación.**

El poder anexo en el PDF contenido de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) **Propios del trámite – formulario de inscripción**

En el formulario de ejecución, incluye para el deudor una dirección del deudor diversa a la señalada en el contrato de prenda y la demanda, específicamente en lo relativo a la ciudad o municipio. (se inscribió CI 7 N0 20 A-44 Barranquilla Atlántico) Aclarece y de ser el caso, adecúese.

c) **Propios del trámite – Comunicación y aviso**

Considerando lo indicado en el literal anterior, se aprecia también que la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 (f. 20 C-04) fue remitida a dirección diferente a la inscrita en el formulario de ejecución. Justifíquese o adecúese, según corresponda.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.21, fijado el día 04 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3541022ad11d29b2f89c8fd2884817b597623fc5942ae65bc2a57c4927320938

Documento generado en 03/06/2021 01:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00174-00
Demandante : AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S.
Demandado : SEGUNDO IGNACIO MONTAÑEZ CABRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del poder

Se requiere al apoderado actor, para que allegue completo el memorial poder que le fue conferido; esto es, con la constancia de autenticación completa, ya que únicamente se observa un sello pero no la autenticación de la notaria.



2. Del título valor aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

3. De las pretensiones

El apoderado actor en su pretensión segunda, solicita la ejecución por concepto de intereses **moratorios** desde el **2 de octubre** de 2020; es decir, anterior al vencimiento del título valor (*2 de diciembre de 2020*). Por lo tanto, deberá adecuar su pretensión.

4. De los anexos de la demanda

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

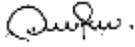
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00174 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48701b4a659bbfebf85935d3c1ed275cb2979e213e5e1b3f2faeb7a60d43b9

Documento generado en 03/06/2021 09:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00175-00
Demandante : EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se libraré orden de apremio por intereses de plazo al 3% como lo solicita la apoderada, por cuanto contraria los presupuestos de literalidad e incorporación del título valor aportado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

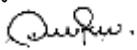
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20`000.000°) M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021, a la tasa permita por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada Dra MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 45.236 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e19e917adc256065c0f79c29aec65a11caba28e62670c98528118f9e5fbd6a

Documento generado en 03/06/2021 09:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00176-00
Demandante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : YENIFFER SANTOS BRAND

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. De los hechos y pretensiones

Revisada la demanda se observa en el hecho primero que el apoderado señala un capital de **\$12`980.000** cuyo vencimiento es **30 de marzo de 2020**; en las pretensión ejecuta un capital de **\$8`449.000** con fecha de exigibilidad **14 de junio de 2020**; finalmente, el documento aportado base de la presente ejecución literalmente expresa un capital de **\$6`817.005**.

Dicho esto, deberá la apoderada aclarar y modificar su demanda conforme los postulados de literalidad e incorporación del documento aportado para la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

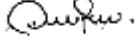
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00176 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1051c96d03b3a5cf95d4517b47895d3fc3cf92f47874aac9e2e8331ab03b96

Documento generado en 03/06/2021 09:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00177-00
Demandante : MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA y BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

De los hechos y pretensiones

1. Deberá indicar al despacho si el valor de \$294.559,02 certificado por la entidad demandante fue cancelado a La Equidad Seguros de Vida; con el fin de establecer si debió insertarse como capital al pagare No. 0894451, aportando la evidencia correspondencia que acredite dicho pago, dado que es la condición que se incorpora en el pagaré. Tal como lo establece la literalidad del mismo.

... aceptar(amos) pagar lo correspondiente a la comisión de acuerdo a lo pactado para este efecto. En caso de que EL BANCO pague la prima correspondiente al seguro de vida o cualquier otro seguro, si la hubiere, dicho pago realizado me(nos) será cargado y así lo pagaré(mos), al momento de hacerse efectivo. EL BANCO queda expresamente autorizado

2. Entiende este despacho que en la presente ejecución, se hizo uso de la denominada “clausula aceleratoria”:

... cualquier otro seguro, si la hubiere, dicho pago realizado me(nos) será cargado y así lo pagaré(mos), al momento de hacerse efectivo. EL BANCO queda expresamente autorizado para dar por extinguido el plazo estipulado para el pago de este crédito y para exigir inmediatamente el pago total de la obligación cuando ocurra el incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas de capital y/o de intereses, honorarios, comisiones, en la forma estipulada y además en caso de ocurrencia de cualesquiera de los siguientes eventos:

Por lo tanto, dado que se indica el cobro de intereses de plazo por “cuotas” desde 20 de diciembre de 2018 a 20 de septiembre de 2019 (pretensión séptima) y adema en los hechos se alude haber diligenciado fecha de vencimiento ante la mora de 20 de septiembre de 2019

Dicho esto, el apoderado actor deberá aclarar y/o adecuar sus hechos y pretensiones formulando tantas pretensiones como cuotas impagadas se hayan generado; discriminando la fracción que corresponda a capital y a intereses. Además, indicar de manera clara desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria conforme al artículo 431 CGP.

Se sugiere adjuntar el plan de pagos.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

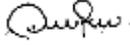
RESUELVE:

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00177 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. No. 157.745 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0329ff85b08911723259b55a994a194a43552d33666078e76f06a982816423ce

Documento generado en 03/06/2021 10:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Demandante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS – MONICA YOLIMA AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00179 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, portador de la T.P. No. 145.282 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

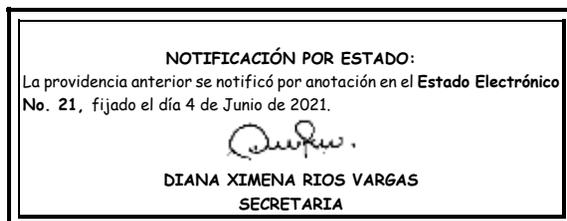
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a71c55ea383712f063a1f45b7931cf89d469d35edd88e5aaa7d11cdbfa9107

Documento generado en 03/06/2021 10:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00181-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA – BEATRIZ HURTADO BERNAL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2021 00181 00, el día 6 de mayo de 2021 siendo las 10:27:36 a.m.¹; en la cual, la apoderada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, solicita la ejecución del siguiente documento:



Igualmente, se observa que el mismo 6 de mayo de 2021, siendo las 2:46:31 p.m., fue radicada una nueva demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2021 00182 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:



Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes o no; en caso de que lo sea deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00181 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Según acta de reparto Tyba

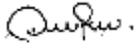
²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8358a3d614e4e47219d95c2f2e6cf3ce55d6e25d9b83ad8d8fe22e44de517378

Documento generado en 03/06/2021 10:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00182-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA – BEATRIZ HURTADO BERNAL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2021 00182 00, el día 6 de mayo de 2021 siendo las 2:46:31 p.m., en la cual, la apoderada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, solicita la ejecución del siguiente documento:



Igualmente, se observa que el mismo 6 de mayo de 2021, siendo las 10:27:36 a.m.¹; fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2021 00181 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:



Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes o es la misma, caso en el cual deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00182 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

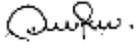
¹ Según acta de reparto Tyba

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4203cc56e8e277377fdb21ca8220a51e9972109c1e3642571728f51690f41bc9

Documento generado en 03/06/2021 10:17:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00183-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 002-0068-003501388*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE JOVANY ROCHA RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13`720.723°) M/cte, por concepto de capital contenido en el *pagare No. 002-0068-003501388*.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado Diego Eduardo Torres Eslava, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 4 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3841bce60d22e28b4b2be6f68469f3cde55d3053c8ac85bfba1d303d08215e2

Documento generado en 03/06/2021 10:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00186-00
Demandante : URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H.
Demandado : LUIS HUGO CORREDOR SALAMANCA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. De las pretensiones

2.1. Deberá aclarar las fechas mencionadas en las pretensiones 68, 69, 70 y 72; ya que no coinciden con el documento base de ejecución en particular en punto del año de causación.

2.2. En la pretensión “**Cuarta**” solicita el pago del 30% del valor total de la deuda por concepto de honorarios: no se aprecia que tal título de ejecución provenga del deudor, contra quien se tramita este proceso, por lo que deberá efectuarse la aclaración pertinente o retirar la pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

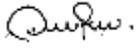
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00186 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 4 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41808e71b97aa22545b5c6a94cd1695c088d09e596674f86b6fe0e9e3a6cae77

Documento generado en 03/06/2021 10:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>